



DIRECCION GENERAL

AUTO No

0095

Valledupar, 10 DIC. 2013

“Por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental, presentada por RICHARD ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, GEONELLA ARIAS RIVERA, MIGUEL EDUARDO ARIAS, MILENA ARIAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS, MARIA FERNANDA ARIAS, ANA TEOTISTE ARIAS y NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ (esta última en representación de los menores EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO y MATIAS ARIAS PEDROZO), para un proyecto de explotación de hierro y demás concesibles en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0324-20 del 31 de agosto de 2006, celebrado con el departamento del Cesar”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

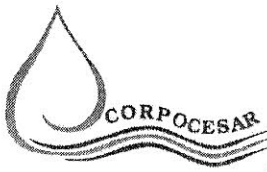
Que los señores RICHARD ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, GEONELLA ARIAS RIVERA, MIGUEL EDUARDO ARIAS, MILENA ARIAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS, MARIA FERNANDA ARIAS, ANA TEOTISTE ARIAS y NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ (esta última en representación de los menores EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO y MATIAS ARIAS PEDROZO), identificados respectivamente con las CC Nos 77.032.902, 77.012.366, 49.762.917, 77.023.851, 52.206.902, 1.065.648.588, 1.065.629.061, 43.007.826 y 52.514.504, solicitaron a Corpocesar licencia ambiental global para un proyecto de explotación de hierro y demás concesibles en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0324-20 del 31 de agosto de 2006, celebrado con el departamento del Cesar.

Que mediante oficio de fecha 8 de octubre de 2013, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.

Que en fecha 8 de noviembre de 2013 se allegó respuesta parcial a lo requerido por la entidad. Para el efecto cabe señalar lo siguiente:

1. El certificado de registro minero apotrado acredita como titular minero al señor EDUARDO FRANCISCO ARIAS ALMENARES.
2. Se allegó copia de la resolución No 003608 del 21 de agosto de 2013 mediante la cual, la Agencia Nacional de Minería efectúa subrogación de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No 0324-20, a favor de los señores FLOVER ARIAS RIVERA, RICHARD ARIAS RIVERA, GEONELLA ARIAS RIVERA, MIGUEL ARIAS RIVERA, MILENA ARIAS RIVERA, ANA TEOTISTE ARIAS RIVERA, los menores MATIAS ARIAS PEDROZO y EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO representados por su señora madre NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ, KATELIN PAOLA ARIAS y MARIA FERNANDA ARIAS DE LA OSSA en representación de su fallecido padre JHON ARIAS RIVERA.
3. No se ha aportado certificado de registro minero en el cual conste la subrogación antes citada.
4. No se aportó plancha IGAC (localización del proyecto).

Corporación Autónoma Regional del Cesar  
CORPOCESAR



Continuación Auto No **0095** de **10 DIC. 2013**, por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental, presentada por RICHARD ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, GEONELLA ARIAS RIVERA, MIGUEL EDUARDO ARIAS, MILENA ARIAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS, MARIA FERNANDA ARIAS, ANA TEOTISTE ARIAS y NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ (esta última en representación de los menores EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO y MATIAS ARIAS PEDROZO), para un proyecto de explotación de hierro y demás concesibles en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0324-20 del 31 de agosto de 2006, celebrado con el departamento del Cesar

Que de conformidad con lo normado en el Parágrafo 1 del artículo 24 del decreto 2820 de 2010, **“Los interesados en la ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.** (Subrayas del despacho)

Que por expresa disposición del Artículo 195 de la ley 685 de 2001 (Código de Minas), **“En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero”.** De otra parte cabe indicar que el Artículo 14 del Código en citas preceptúa que **“A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”** (Subrayas fuera de texto)

Que conforme al Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. De igual manera cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que pese al tiempo transcurrido, a la Corporación no se ha aportado el certificado de registro minero donde figuren los actuales titulares del contrato de concesión minera No 0324-20, ni la plancha IGAC (localización del proyecto).

Que en el caso sub-exámine se encuentra vencido el término citado anteriormente sin haberse cumplido lo requerido por Corpoesar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental, presentada por RICHARD ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, GEONELLA ARIAS RIVERA, MIGUEL EDUARDO ARIAS, MILENA ARIAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS, MARIA FERNANDA ARIAS, ANA TEOTISTE ARIAS y NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ (esta última en representación de los menores EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO y MATIAS

Corporación Autónoma Regional del Cesar  
CORPOCESAR



Continuación Auto No **0095** de **10 DIC, 2013** por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental, presentada por RICHARD ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, GEONELLA ARIAS RIVERA, MIGUEL EDUARDO ARIAS, MILENA ARIAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS, MARIA FERNANDA ARIAS, ANA TEOTISTE ARIAS y NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ (esta última en representación de los menores EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO y MATIAS ARIAS PEDROZO), para un proyecto de explotación de hierro y demás concesibles en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0324-20 del 31 de agosto de 2006, celebrado con el departamento del Cesar

ARIAS PEDROZO), identificados respectivamente con las CC Nos 77.032.902, 77.012.366, 49.762.917, 77.023.851, 52.206.902, 1.065.648.588, 1.065.629.061, 43.007.826 y 52.514.504, para un proyecto de explotación de hierro y demás concesibles en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0324-20 del 31 de agosto de 2006, celebrado con el departamento del Cesar, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.


ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente SGA 040-013

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a RICHARD ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, GEONELLA ARIAS RIVERA, MIGUEL EDUARDO ARIAS, MILENA ARIAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS, MARIA FERNANDA ARIAS, ANA TEOTISTE ARIAS y NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ (esta última en representación de los menores EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO y MATIAS ARIAS PEDROZO), identificados respectivamente con las CC Nos 77.032.902, 77.012.366, 49.762.917, 77.023.851, 52.206.902, 1.065.648.588, 1.065.629.061, 43.007.826 y 52.514.504 o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
KALEB VILLALOBOS BROCHEL  
Director General

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental  
Expediente No SGA 040-013